



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda por la apoderada judicial de la demandada, ADRIANA ROCIO QUEVEDO HERNANDEZ.

De otra parte, por secretaria córrase traslado a la parte actora por término de cinco (5) días, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda de acuerdo a los establecido en el artículo 370 del Código General del Proceso, para lo cual el traslado se surtirá mediante fijación en lista artículo 110 ibidem.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022).

Entra el despacho a resolver el escrito visto a folios 368 y 369, de la siguiente manera:

1. En sentencia de fecha 10 de julio del año 2019, en el resuelve, más exactamente en el numeral sexto dice: "**ordenar la cancelación de las anotaciones que se hayan efectuado en los folios de matrícula inmobiliaria No. 234-19262, 234-19263, 234-19264, 234-19265, 234-19266 y 234-4920 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López Meta, a partir de la anotación que corresponde a la adjudicación en juicio de sucesión. Oficiese en tal sentido.**".

2. Las medidas cautelares decretadas al interior del proceso quedaron vigentes para el trámite de la sucesión y esto es así por cuanto las mismas están encaminadas, fundamentalmente a proteger los bienes reclamados por el demandante.

3. El levantamiento de las medidas cautelares no solo se da con la ejecutoria de la sentencia que aprueba la partición, sino que es necesario, mediante proveído independiente levantar la medida, es por ello que, atendiendo la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el despacho por considerar oportuno decretará su levantamiento.

4. En lo relacionado con el párrafo segundo del acápite de petición (Oficina de Instrumentos Públicos), por no estar dentro de la esfera de la competencia de este despacho, no hará pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso.

SEGUNDO. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López- Meta, veintiséis (26) de octubre dos mil veintidós (2022).

Revisadas las diligencias en relación con el cumplimiento al auto de fecha 16 de septiembre de 2022, que ordenó rehacer el trabajo de partición encuentra el despacho lo siguiente:

- 1.- El numeral **primero** de la partición presentada no requiere modificación.
- 2.- El numeral **segundo** se debe **ajustar**, pues al sumar los tres porcentajes mencionados (33,3333333%), da un **total** de 99,9999999%. Se requiere que el total sume exactamente el 100%. Lo anterior por cuanto en otras oportunidades la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos procede a devolver por dicha inconsistencia.
3. El numeral **tercero** adolece de la misma inconsistencia anotada en el numeral anterior, al adjudicar el equivalente al 33,3333333%, en relación con la heredera MARIA DEL CARMEN CRUZ.
4. El numeral **cuarto** adolece de la misma inconsistencia anotada en el numeral segundo, al adjudicar el equivalente al 33,3333333%, en relación con la heredera ANA BEATRIZ CRUZ DE OCHOA.
5. El numeral **quinto** adolece de la misma inconsistencia anotada en el numeral segundo, al adjudicar el equivalente al 33,3333333%, en relación con el heredero VICTOR CRUZ.
6. El numeral **sexto** no requiere ajuste.
7. El numeral **séptimo** no requiere ajuste.
8. El numeral **octavo** debe ajustar en cada uno de los numerales **8.1, 8.2 y 8.3** lo referente al porcentaje a adjudicar, pues el asignado de 33,3333333%, no corresponde, como se explicó en el análisis del numeral segundo. El numeral 8.4 no requiere ajuste.
9. El numeral **noveno** debe ajustar en cada uno de los numerales **9.1, 9.2 y 9.3** lo referente al porcentaje a adjudicar, pues el asignado de 33,3333333%, no corresponde, como se explicó en el análisis del numeral segundo. El numeral **9.4** no requiere ajuste.
10. El numeral **décimo** debe ajustar en cada uno de los numerales **10.1, 10.2, 10.3 y 10.5** lo referente al **porcentaje a adjudicar**, pues el asignado de 33,3333333%, no corresponde, como se explicó en el análisis del numeral segundo. De igual manera, debe reajustar el valor

asignado en pesos a cada una de las hijuelas (\$8.033.333.33), porque al sumar el mismo, arroja el valor de \$24.099.999,99 y no el valor a adjudicar que es de \$24.100.000. Además, al anunciar la adjudicación en letras, señala que son "OCHOCIENTOS MIL", cuando en realidad, está asignando "OCHO MILLONES". El numeral **10.4** no requiere ajuste.

11. El numeral **décimo primero** debe ajustar en cada uno de los numerales **11.1, 11.2, 11.3 y 11.5** lo referente al porcentaje a adjudicar, pues el asignado de 33,3333333% a la heredera MARIA DEL CARMEN CRUZ, y el 33% del heredero VICTOR CRUZ, y el 33% de la heredera ANA BEATRIZ CRUZ DE OCHOA, arroja un total de 99,3333333% que no corresponde, como se explicó en el análisis del numeral segundo.

Además, al multiplicar los valores asignados a cada uno de los asignatarios (\$5.712.886,67), da un total de \$17.138.660,01 y no el valor a adjudicar que es de \$17.138.660. Es decir, deberá reajustar esta asignación. El numeral **11.4** no requiere ajuste.

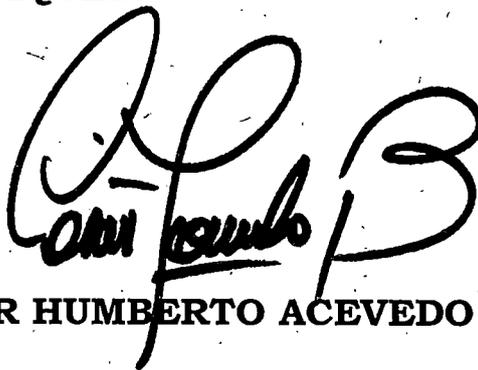
12. El numeral **décimo segundo** (COMPROBACION DE LA HERENCIA POR PARTIDAS) deberá ajustarlo de la siguiente manera:

En relación con la **PRIMERA y SEGUNDA PARTIDA** deberá ajustar los porcentajes asignados, con el fin arrojen el 100%.

En cuanto a la **TERCERA y CUARTA PARTIDA** deberá ajustar tanto porcentaje como los valores en pesos asignados, con el fin arrojen el 100%.

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver respecto de la aprobación del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cesar Humberto Buitrago'.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

De conformidad con el artículo 579 numeral 2° del Código General del Proceso. Se abre a pruebas el presente proceso.

En consecuencia, se decretan las siguientes:

1 - DOCUMENTAL: Téngase como prueba documental las vistas en los folios 4 al 28 del presente cuaderno, cuyo valor jurídico se estudiará en la sentencia.

2 - TESTIMONIALES: Recepcionese la declaración de la señora FLOR ESMIRA NIÑO FRESNEDA y JOSE DEL CARMEN FRESNEDA.

POR EL DESPACHO DE OFICIO: De conformidad con los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, se considera necesario para la verificación de los hechos relacionados en la demanda decretar las siguientes pruebas.

3 - INTERROGATORIO DE PARTE: Que deberá absolver el señor JOSE AURELIO FRESNEDA OVALLE que oficiosamente le formulará el Juzgado.

1°. Oficios: - Se ordena oficiar a la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario (INPEC), para que informe si en sus instalaciones existe como interno el señor JOSÉ DEL CARMEN FRESNEDA, en fecha posterior al mes de agosto del año 2018.

2°. Oficios: - Se ordena oficiar al Departamento Administrativo, DAS Sección Inmigración para que se sirva informar si el señor JOSÉ DEL CARMEN FRESNEDA, salió del país en la fecha posterior al mes de agosto del año 2018.



3°. Librar oficio al Instituto Nacional de Medicina Legal, para establecer si dentro de los protocolos de necropsia, se encuentra reportado el señor JOSÉ DEL CARMEN FRESNEDA, con cédula de ciudadanía No. 494.626 de Villavicencio.

CURADOR AD LÍTEM 1°. Librar oficio a la Fiscalía Primera (1) Especializada Gauda de Villavicencio, a efectos a que se informe el estado actual de la investigación penal y los resultados finales obtenidos.

2. Se niega la solicitud de oficiar a la secretaria de Gobierno de la alcaldía Municipal de Puerto López, por ser esta prueba superflua.

3. Se niega la solicitud de testimonios por no reunirse los presupuestos del artículo 212 del C.P.G y por ser a todas luces impertinente.

De otro lado, se procede a señalar la hora de las **9:00 am del día 29 del mes de noviembre del año 2022**, para llevar a cabo la audiencia para practicar pruebas y proferir sentencia. (Artículo 579 numeral 2° del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que venció el término concedido en auto anterior, a las partes para que pidieran complementación o aclaración, u objetaran por error grave el dictamen (prueba ADN) a lo cual guardaron silencio. Por lo que es del caso:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 1 del mes de diciembre del año 2022, para llevar a cabo la audiencia, en la cual se dictará sentencia, por darse las condiciones del artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso. La cual se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS, requiérase a las partes para que aporten y actualicen sus correos.

NOTIFIQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidos (2022).

Conforme a escrito allegado por el apoderado judicial de la demandante el 11 de octubre de 2022, téngase como correo electrónico del señor **MAURICIO VEGA CABALLERO**, la dirección electrónica mauri.choyo@hotmail.com, a efectos de realizar la notificación personal del demandado.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Corresponde en esta oportunidad la viabilidad de aprobar la partición presentada. Al respecto, si bien es cierto que de ésta se corrió traslado conforme a la Ley y que no fue objetada; el despacho una vez revisa el mismo, advierte las siguientes inconsistencias:

1.- Al efectuar la sumatoria del porcentaje adjudicado a cada una de las hijuelas en el equivalente (7.142857142%) en relación con el derecho de los herederos reconocidos arroja el total de 49.999999994; no arroja lo correspondiente al 50% lo cual hace que afecte la partición.

Para lo cual, deberá realizar los ajustes correspondientes tendientes obtener el valor del porcentaje exacto. Esto es, el 50% del total del activo a adjudicar.

Por lo anterior, con fundamento en lo prescrito en el artículo 509, numeral 5° del Código General del Proceso, requiérase a los partidores, para que proceda a rehacer dicho trabajo y hágasele saber que cuenta con un término de DIEZ (10) días para rehacer el mismo.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda sobre Liquidación de la Sociedad Patrimonial de los señores FERDINANDO GOMEZ PULIDO contra la señora LUZ DORA BELTRAN HERRERA.

En auto de fecha treinta (31) de marzo de dos mil veintidós (2022), se ordena notificar por estado al demandado del auto admisorio de la demanda, en aplicación del artículo 523 inciso 4° del Código General del Proceso.

Por auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial.

El edicto emplazatorio fue publicado en el Diario el Tiempo el día tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En auto de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de presentación de inventarios y avalúos de los bienes y deudas de la sociedad patrimonial.

A la diligencia antes señalada compareció el demandante señor FERDINANDO GÓMEZ PULIDO y su apoderado judicial, quien denunció un activo PARTIDA UNICA. Derecho de dominio y posesión de un lote de terreno urbano ubicado en la calle 12 No. 14 - 32 del barrio Bello Horizonte del municipio de Puerto López - Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 234-15714 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López - Meta. Avaluado por la suma de NUEVE MILLONES TRECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$9.375.000). Y un pasivo por cero pesos. Inventario del cual se corrió traslado. No habiéndose presentado objeciones ni oposiciones fueron aprobados en la diligencia se decretó la partición, a su vez, se designó partidores a los abogados que representan las partes para que realizara la partición de la masa social, debidamente inventariada y evaluada. Concediéndole el término de diez días.



Presentada la partición, se corrió traslado de ésta por el término legal de cinco (5) días, en auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

El trabajo de partición visto a folio 61 al 66, se encuentra acorde a derecho, razón por la cual se le dará aprobación. Como quiera que se cumple lo previsto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso, al no haberse presentado objeción alguna y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es por ello, que el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto López-Meta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en todas sus partes, el trabajo de partición que obra de folios 61 al 66 del presente cuaderno, realizado dentro de la presente Liquidación de la Sociedad Patrimonial de los señores FERDINANDO GOMEZ PULIDO y LUZ DORA BELTRAN HERRERA

SEGUNDO: EXPEDIR a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

TERCERO: Una vez realizada la respectiva inscripción, **procédase a PROTOCOLIZAR** el trabajo de partición y esta sentencia, ante la Notaría de esta ciudad.

CUARTO: ORDÉNESE el levantamiento de la medida cautelar que había sido decretada con ocasión al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez